



Proceso : VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL REIVINDICATORIO DE
INMUEBLE RURAL
Demandante : FE NOREÑA VARGAS
Demandado : LEONOR MURCIA
Radicado : 683852042001-2021-00064

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada demanda de Acción Reivindicatoria del inmueble rural denominado Buenavista, ubicado en jurisdicción territorial del Municipio de Landázuri (s), formulada por la señora **FE NOREÑA VARGAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **LEONOR MURCIA**, se advierten inconsistencias que obligan su inadmisión, con fundamento en lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 ibídem y con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos que la parte interesada proceda a subsanarlas.

1.- El poder conferido por la demandante FE NOREÑA VARGAS, al mandatario judicial para tramitar la acción reivindicatoria, carece del requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, de la nota de presentación personal ante Juez o Notario y/o del requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, referido a la información expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado.

2.- Se omite allegar con la demanda el Registro Civil de nacimiento de la actora FE NOREÑA VARGAS, quien afirma ser hija del fallecido NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, propietario inscrito del inmueble pretendido en acción reivindicatoria; prueba documental que acredita la legitimación activa de la demandante para formular la pretendida acción reivindicatoria como heredera del referenciado causante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (S)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por la señora FE NOREÑA VARGAS, en contra de la señora LEONOR MURCIA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme lo expuesto, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.547.714 y T.P. 235.657 del C.S.J. como apoderado de FE NOREÑA VARGAS, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

P/S: CYGA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17 DE JUNIO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria